

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Examinada la solicitud de adición del auto del 24 de octubre de 2022, presentada por los apoderados de los convocados *Andrés Reyes Díaz*, *Mauricio Medina* y *Diana Cifuentes*; al estimarlo procedente, con apoyo en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Adicionar el auto del 24 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que los convocados *Andrés Reyes Díaz*, *Mauricio Medina* y *Diana Cifuentes*, solicitaron oportunamente la citación de los peritos Rubén Darío Angulo González y Boris Josué Bajaire, para ser interrogados sobre las experticias elaboradas. Por lo tanto, tendrán la oportunidad de ello en la audiencia del 16 de noviembre de 2022.

En los demás aspectos, la citada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

D.Z.

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc26ebd0942d1098efe2211b575b4aa2fefa2d2159d74fb8eef17f5ce33934c**

Documento generado en 01/11/2022 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00059 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto allegado por el promotor, y la actualización del inventario de activos y pasivos aportada por el deudor<sup>1</sup>.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, con apoyo en el numeral 5.º artículo 11 del Decreto 772 de 2020, se fija el 7 de diciembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se precisa que las objeciones junto con las pruebas que la soportan se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la audiencia.

3. Ordenar a la secretaría se comuniquen sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

D.Z.

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito

---

<sup>11</sup> Archivos "74ProyectoCalificacionVotosReorganizaciónpdf" y "75ActualizaciónInventariosReorganización.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc6e56a956674308ba1f5e814ec961482d410685c6157fb4e696219ab875dd**

Documento generado en 01/11/2022 05:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00421 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el convocado *Hacienda La Cruz S.A.S.* en el proceso declarativo especial de expropiación distinguido con la radicación señalada.

#### ANTECEDENTES

1. Reclamó el promotor de la reseñada petición, la invalidación de lo actuado porque respecto del terreno objeto de expropiación la accionante promovió con anterioridad demanda de similares características, de la cual conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, con radicado 2008 00119 00, el que profirió sentencia denegado las pretensiones, y la confirmó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga.

Adicionalmente indicó, que en el trámite de la alzada interpuesta contra el referido fallo, la accionante manifestó que, “[...] *la sociedad demandada, allegó documentos de los cuales se pudo constatar que existe una irregularidad referente a la franja de terreno a expropiar, ya que se aportó el certificado de tradición Nro. 373-15861, el cual corresponde a la Hacienda el Trapiche, predio totalmente diferente al de la Hacienda la Cruz, que se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 373-7105, pues la Hacienda el Trapiche esta localizada en la franja izquierda de la carretera que conduce a la vía que va de Rozo a la ciudad de Biga, o sea de Sur a Norte, y el predio de la Hacienda la Cruz, esta localizado en la franja derecha de la misma dirección*”, lo que fue revalidado en dicho juicio por la Unión Temporal del Valle de Cauca y Cauca.

2. En el término de traslado la apoderada de la parte actora pidió denegar la nulidad, por cuanto la franja del terreno a expropiar corresponde a la señalada en la demanda, esto es, la que pertenece al inmueble registrado con M.I. 373-15861, circunstancia confirmada por el grupo interno de trabajo predial en los informes técnicos del 24 de febrero y 28 de julio de 2021; por otro lado, hizo alusión al cumplimiento de las exigencias legales para la admisión de la demanda interpuesta.

#### CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad alegada por el accionado está consagrada en el numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructura, “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermine íntegramente la respectiva instancia”; y respecto de aquella, para mejor ilustración, resulta pertinente citar lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 23 de junio de 2010, radicado 1999 00007 04, en la que sostuvo:

*“[...] Esta causal, denominada por la doctrina ‘usurpación de competencia’, aunque se fundamenta en falta de competencia, se encuentra prevista en el Código como causal independiente, y comprende tres casos que se explican a continuación:*

*1.1. ‘Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.’ Ello ocurre si el inferior desconoce total o parcialmente lo resuelto por el superior en determinada providencia que decidió una apelación, queja, casación, revisión o consulta. Por ejemplo, por apelación el superior decretó una prueba y el inferior se niega a practicarla; o por queja se concedió una apelación y el inferior se niega a remitirle el expediente o las copias. Pero no procede cuando la cuestión resuelta por el superior puede replantearse ante el inferior en la misma forma o en otra, por disposición legal; ni mucho menos cuando la cuestión debatida es sustancialmente diferente.*

*La desobediencia o falta de cumplimiento se refiere a lo ordenado concretamente por el superior. Por ello no tendría lugar, por ejemplo, cuando el inferior en la sentencia del proceso ejecutivo declara probada la excepción de carencia de título, que el superior había encontrado idóneo en vía de apelación del mandamiento de pago; pues son dos etapas diferentes de la actuación, cuyo replanteamiento está previsto por la ley adjetiva. Tampoco encuadraría esta causal cuando decretado un embargo por el superior, el inferior le pone fin de conformidad con un nuevo planteamiento, verbi gratia por ser el bien inembargable.*

*No es, pues, cualquier decisión del superior la que debe obedecer estrictamente el juez de primer grado, sino aquella sobre la cual versó el recurso en concreto; que fue proferida en el mismo sentido y en una etapa procesal respecto de la cual la ley no permite su replanteamiento.*

*1.2. ‘Cuando revive procesos legalmente terminados’. Esto ocurre cuando terminado un proceso por sentencia en firme o por una forma anormal como el desistimiento, la transacción, conciliación, perención, reconstrucción frustrada, no obstante se sigue adelante. ‘En este supuesto falta jurisdicción y por tanto competencia para el caso pues el Estado agotó aquella y no puede readquirirla en el caso concreto.’*

*1.3. ‘Cuando pretermite íntegramente una instancia.’ Este caso se presenta cuando toda la instancia se pretermite, como si comenzara un proceso ante el superior del juez que debía avocarlo conforme a la ley; pero no cuando la omisión es parcial, es decir de un período o acto de instancia, pues en este caso se podría originar nulidad por la causal 6ª si se omitió el término probatorio o el de alegar.”*

*2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, formuló demanda declarativa especial de expropiación contra la Hacienda La Cruz Limitada, A. de Guzmán Ignacita, Ayalde Fernando y A. de Arias Jesusita, con relación a una porción de terreno del predio registrado con M.I. 373-15861 (629.48 m2).*

Con la demanda se allegó la Resolución 20216060012825 del 03/08/2021 emitida por la *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI*, en la que dispuso, “[o]rdenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente INMUEBLE: Una zona de terreno identificada con la ficha predial N° 113601200-040E de fecha 24 de enero de 2007, elaborada por la *UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA*, con un área requerida de terreno de *SEISCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (629.48 M2)*, el cual se encuentra determinado por las siguientes abscisas: *Abscisa inicial K25+913.83 y K26+129.41 abscisa final K 26+047.60 Y K 26+195.95* del mencionado proyecto, zona de terreno denominado *El Trapiche y/o La Cruz*, ubicado en el *Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca*, identificado *Folio de Matrícula Inmobiliaria No 373-15861* de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga* y con la *Cédula Catastral N°00-01-001-0115-000*, comprendida entre los siguientes linderos específicos tomados de la ficha predial “*Por el Norte: En longitud de siete punto doce metros (7.12m) con vía a Cerrito; Oriente: En longitud de ciento treinta y ocho punto setenta y un metros (138.71 m) y sesenta y tres punto veinte metros (63.20m) con predio de Hacienda La Cruz; Sur: En longitud de dos punto noventa y cinco metros (82.95m) con predio de Rodrigo Halladle González, Occidente: En longitud de ciento treinta y siete punto quince metros (137.15 m) y sesenta y cuatro punto setenta y cinco metros (64:75m) con vía Roza Cerrito; Incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación ...*”<sup>1</sup>

Adicionalmente, se allegó el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, en la que se determinó como valor de la indemnización la suma de \$2`306.211,60.<sup>2</sup>

3. En su escrito de contestación y la solicitud de nulidad, el apoderado de la convocada *Hacienda La Cruz S.A.S.*, alegó la imposibilidad de continuar con el curso del proceso, aduciendo falencias en la identificación del predio a expropiar, al corresponder al identificado con M.I. 373-7105, más no al registrado con M.I. 373-15861, además, por haber promovido la interesada con anterioridad proceso declarativo de expropiación con relación al mismo bien, asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, con radicado 2008 00119 00, en la que se denegaron las pretensiones, determinación confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga<sup>3</sup>.

Frente a dichos planteamientos, la parte demandante alegó la ausencia de error en la identificación del inmueble a expropiar, refiriendo que, “[m]ediante *Informes Técnicos de fecha 24 de febrero y 28 de julio de 2021, expedidos por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*, se emitió concepto frente a la *identidad catastral y jurídica del inmueble identificado con la Ficha Predial No. 113601200-040E*, informando que con la información contenida en el

<sup>1</sup> Folios 14-18, archivo “01AnexosPoderDemanda.pdf”, carpeta “C02CuadernoPrincipal”

<sup>2</sup> Folios 2-7, archivo “01AnexosPoderDemanda.pdf”, carpeta “C02CuadernoPrincipal”

<sup>3</sup> Archivo “01SolicitudControlLegalidad.pdf”, carpeta “C04CuadernoNulidad”

*expediente y la revisión realizada en el portal del IGAC, la ficha predial identifica correctamente el bien objeto de expropiación.”.*

4. En ese contexto fáctico, normativo y jurisprudencial, no se advierte la estructuración de alguno de los supuestos reseñados en el aludido precepto que imponga la invalidación de lo actuado, porque el Tribunal de Buga no es superior funcional de este Juzgado y la dedcisión que esa corporación adoptó no se emitió en este proceso; luego entonces, no se está desconociendo providencia que deeba ser acatada en este asunto.

Tampoco es factible interpretar, que se estructura un evento de revivir proceso válidamente terminado, porque este juicio es distinto al reseñado por el apoderado de la accionada, y mucho menos cabe mencionar o aludir a la pretermisión de la instancia, porque hasta ahora se está adelantando el trámite que válidamente corresponde.

Cabe acotar también, que los cuestionamientos acerca del error en la identificación del predio, no es un aspecto relacionado con los motivos de nulidad procesal y su examen se hará en la sentencia, pues es en ese acto procesal en el que debe verificarse la identificación del inmueble pretendido para la expropiación y su coincidencia con el descrito en el certificado de tradición.

Adicionalmente, ante el trámite anterior del proceso señalado por la accionada, cabría estudiar en su momento si se configura el fenómeno de cosa juzgada, el que resulta pertinente mencionar, que no configura nulidad procesal.

5. Así las cosas, se desestimaré la solicitud de nulidad y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la promotora del trámite en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el convocado *Hacienda La Cruz S.A.S.*

SEGUNDO: Condenar en costas el promotor de la solicitud de nulidad. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7528456e6599b42d844e51746475d5710de17df014a3f4bffbcbf269a4c9273**

Documento generado en 01/11/2022 05:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00371 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa de simulación instaurada por *Gloria Jeanet Triana Fonseca* contra *Luis Roberto Cortes Chitiva* y otros.

ANTECEDENTES

Se impugnan los contratos de compraventa del inmueble registrado con M.I. 50S-40459112, formalizados en las escrituras públicas 0816 de 10/03/2008 y 0776 del 08/04/2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso contencioso, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.
2. El precio estipulado en el contrato plasmado en la escritura pública 0816 de 10/03/2008, corresponde a la suma de \$35'000.000, y el señalado en la escritura pública 0776 del 08/04/2013, asciende a \$41'352.699, valores que totalizan \$77'352.699. Por lo tanto, al tenor del inciso 3.º del precepto 25 *ibidem*, el asunto en mención corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor de los negocios jurídicos impugnados, no exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º artículo 18 del estatuto procesal, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá, al igual que por el domicilio del demandado.
4. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá lo pertinente para la remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

2022-00371-00

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Oficiese.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae9a6dc62e3684d2e4791d17c27eaf44622de21ca3e2a749aaa4abe7c339ca7**

Documento generado en 01/11/2022 05:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00382 00

En consideración a la solicitud presentada por los apoderados de las partes, atinente al aplazamiento de la audiencia inicial programada al estar en negociaciones para llegar a una eventual conciliación; al estimarlo pertinente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia inicial para el 23 de enero de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana; debiéndose estar a lo dispuesto en auto de 23 de mayo de 2022, en lo correspondiente a las etapas a desarrollar en la diligencia.

En consecuencia, la audiencia programada para el 2 de noviembre de 2022, no se realizará.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b73838ed9982662300d1d33c1894925d3a70d2f25078d4d0c46e63078424f6**

Documento generado en 01/11/2022 05:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**